

Hoy cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS VILLAMIZAR ROJAS
DEMANDADO: AMPARO PÉREZ PORTILLA Y OTRO
RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00512 00

- OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

- CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 053. FIJACIÓN SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8714a27585e1a88db755049aabecc5bb01800dcbf890795cfe29f91a05f0900**

Documento generado en 06/09/2022 05:55:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020-00100 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós

Revisado el expediente y en virtud a que, mediante providencia de fecha 26 de mayo del año que cursa se decretaron las pruebas pedidas por las partes, y que no existen pendientes por practicar ni de oficio por ordenar, se procede a dar aplicación a lo previsto en el art. 278 del CGP.

I. TEMA

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada “Financiera Comultrasan” frente al Sr. **JOSÉ NELSON CAPACHO VERA**, en razón a que se configuran los presupuestos jurídicos para ello al no haber pruebas pendientes por practicar, además, no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El demandante solicitó librar mandamiento de pago frente al Sr. **JOSÉ NELSON CAPACHO VERA**, por los valores contenido en el título valor- pagaré, lo que efectivamente sucedió mediante providencia de fecha 21 de julio de 2020.

Mediante providencia de 21 de septiembre de 2020, a solicitud del apoderado demandante se ordenó emplazar al demandado.

Posteriormente, el 26 de mayo de 2021 se designa Curador, quien, una vez notificado, y en términos para ello, propone la excepción de prescripción indicando que: “...Desde la fecha de creación del *pagare*, se estipuló en el pagaré referido,

que la fecha de vencimiento era el día 02 de febrero del 2015, a partir de esta última fecha, la parte demandante tenía el termino de tres (3) años para hacer efectivo su cobro a través de la vía coactiva, pero no lo hizo, ya que estos tres años se vencían el día 02 de febrero del 2018, y a partir de esta última fecha se inicia el fenómeno de la prescripción del término para el cobro judicial del título valor, ya que la demanda fue instaurada en el año 2020 como consta en el tal mentado Auto...”

Excepción que fue replicada por el Sr. Apoderado de la parte demandante indicando que el titulo valor no se encuentra prescrito en virtud a que el demandado hizo un abono, y el préstamo inicial fue a crédito a 15 cuotas como se observa en la novedad del 19 de febrero de 2020, aunado a que el demandado autorizó a la Cooperativa a hacer exigible anticipadamente el cumplimiento de la totalidad de la obligación sin requerimiento judicial o extrajudicial.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. procede esta Operadora a resolver la presente Litis, previas las siguientes Consideraciones.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Operadora determinar si es procedente seguir adelante la ejecución a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada “Financiera Comultrasan” y frente al Sr. **JOSÉ NELSON CAPACHO VERA**, o en su defecto, si debe prosperar la excepción de prescripción, conforme a expuesto por el Sr. Curador Ad litem.

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CGP

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P. que en su numeral 2 establece su procedencia cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Además, se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para ello, tal como lo ha ilustrado la Honorable Corte de Suprema¹ :

“...En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes...”

IV. CASO CONCRETO

1. VERIFICACIÓN TÍTULO EJECUTIVO Y ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

¹ Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01 (Aprobado en sesión de dieciocho de marzo de dos mil veinte). Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hacen anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales condiciones no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Para el caso que nos ocupa, el demandante acompaña como título ejecutivo, un título valor, pagaré, que encuentra su regulación en el Código de Comercio, artículos 709 a 711; documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial y como se evidencia dentro del caso en concreto.

Además, el documento aportado como base de ejecución – Pagaré-, reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el girador quien otorga en favor de otra llamada beneficiario la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, cuyos elementos esenciales están previstos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio.

Bajo este contexto, entraremos a estudiar si en este caso opera el fenómeno de **prescripción extintiva**.

La prescripción extintiva consiste en una sanción que la ley impone al legítimo tenedor por no ejercer la acción cambiaria dentro de un tiempo determinado siempre que sea alegada oportunamente por cualquier obligado cambiario dentro del respectivo proceso ejecutivo. Tal como lo pide el Sr Curador ad litem dentro de esta causa a favor del demandado.

Para el caso que nos ocupa, el art 711 de la norma comercial hace aplicable al Pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio, motivo por el cual hemos de remitirnos a lo previsto en el art 789 que enseña *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento”*. Aunado a esto,

y debido a que el estatuto comercial no contempla la interrupción de prescripción de la acción, por disposición del art 2 de la misma norma , se debe acudir a lo contemplado en el CGP, que en su art 94 señala: “ *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante..*”

Aterrizando al estudio del caso, en este asunto, las piezas procesales reflejan lo siguiente:

- 1- El pagaré objeto de litis tiene como fecha de creación el 31 de enero de 2012 por valor de \$ 5.600.000.00.
- 2- En él se pacta el pago por emolumentos en 36 cuotas por valor de \$227.171.00, iniciando la primera el 2 de marzo de 2012 hasta el día de vencimiento que lo fue el 2 de febrero de 2015.
- 3- La demanda se radicó el 19 de febrero de 2020, es decir, a más de 3 años después de haberse vencido el plazo para el cobro de la obligación, en virtud a que, hasta el 1 de febrero de 2018 el acreedor tenía como fecha límite para hacer uso de la acción cambiaria, lo que evidentemente en este asunto no ocurrió.
- 4- Se libra mandamiento el 21 de julio de 2020 por valor de \$ 5.600.00.00, es decir, el valor del capital contenido en el pagaré, mas intereses de mora desde el 27 de mayo de 2015 hasta el 19 de febrero de 2020, fecha de presentación de la demanda, más los que en un futuro se causen. Esto, conforme a lo solicitado por el togado demandante.

Bajo el anterior contexto, no le asiste razón al apoderado demandante cuando advierte una posible interrupción del fenómeno prescriptivo al indicar que el demandado hizo un abono y que el crédito lo fue a 15 cuotas, dado que, si bien, inicialmente se pactó la obligación para su pago por emolumentos, pese a la mora, la Cooperativa nunca hizo uso de la clausula aceleratoria y contrario a ello, inició la acción cambiaria luego de haber transcurrido más de 3 años de vencida la obligación, operando de esta forma el fenómeno prescriptivo de que habla el art 789 del Código de Comercio, de tal manera que sin mas elucubraciones se declarará a favor del demandado la figura extintiva, ordenándose igualmente el archivo del proceso.

2. RESPECTO DE LAS DEMAS ETAPAS PROCESALES

Por último, no es forzoso adelantar las demás fases del proceso debido a la ausencia de practica probatoria, pues no hay sustentaciones conclusivas dado que las partes desplegaron sus posturas en la demanda y excepciones propuestas. Así lo señaló la Honorable Corte:

“...De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

² Corte Suprema de Justicia, Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria planteada por el Curador Ad Litem, por lo tanto, se **ORDENA** el archivo de las diligencias.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en la suma de Doscientos Cincuenta Mil pesos (\$ 250.000.00) a favor de la parte ejecutada y en contra de la parte ejecutante. Esto, conforme a lo previsto en el Acuerdo PSAA16 -10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos a favor de la parte demandante, con la constancia secretarial de la declaratoria de prescripción en el título base de ejecución.

CUARTO: Se advierte a las partes que por tratarse de procesos cuyas cuantías son de mínima, el trámite se ejecuta en UNICA INSTANCIA, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bdf3a938b855243b914d82684894dfc80f0d029b49429c7c35966a01679591**

Documento generado en 06/09/2022 12:06:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy cinco (5) de septiembre de 2022, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante presenta renuncia del poder y la secuestre no aceptó el nombramiento. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: JOSÉ GUSTAVO URIBE CAMPOS Y OTRO
DEMANDADO: MARY JUDHIH URIBE Y OTROS
RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00195 00

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial enviado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se dispone NO aceptar la renuncia al poder presentada por dicho togado al no haberse acreditado la comunicación al poderdante conforme a la norma en cita.

De otra parte, revisada la comunicación recibida de la secuestre designada, en la cual manifiesta la no aceptación del cargo como secuestre, se hace necesario nombrar nuevo auxiliar de la justicia para que funja como secuestre el día de la diligencia y ante la premura de la fecha programada para realizar el secuestro del inmueble, debiéndose librar comunicación al nuevo secuestro se dispone aplazar la diligencia señalada para el día 15 de septiembre de 2022.

Conforme a lo anterior se dispone señalar el día 6 de octubre de 2022, a partir de las 11 am, para llevar a cabo diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia del distrito Judicial de Bucaramanga a la Sociedad *Administrando Secuestres SAS*, al no contar el Distrito Judicial de Pamplona con lista vigente de secuestres. Comuníquesele la designación y la fecha de la diligencia, cuya posesión se realizará el día de la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9305488c77a497a8944750c9413d03e5a245aa3ab0e40b85213137410bc04e6**

Documento generado en 06/09/2022 05:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: HELIO DELGADO BUITRAGO
 DEMANDADO: FANNY PÉREZ Y EMMA OTALORA
 RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00212 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, toda vez que el curador designado a las demandadas, dentro del término correspondiente contestó la demanda y conforme a su escrito propone excepciones de mérito sobre el cobro de los intereses y prescripción, se dispone, correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las mismas, para que se pronuncien sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 053. FIJACIÓN SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62195cb2c67b2fafa6fb084990ade31de5b13324ed639add5102b76585d45901**

Documento generado en 06/09/2022 05:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAGOLA MONTAÑO VILLALBA
DEMANDADO: FREDY JESÚS BALLESTEROS PEÑARANDA
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00086 00

Visto el anterior informe secretarial, encontrándose vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibidem, se dispone designar como Curador Adlitem al abogado JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, para que represente al demandado FREDY JESÚS BALLESTEROS PEÑARANDA dentro del presente proceso.

Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento al abogado, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021 y entregarle copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 053. FIJACIÓN SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8716253982351ea56aa388f19ab8d5c59a8774a1fc660f200e791b2edb23a6d4**

Documento generado en 06/09/2022 05:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: COMERCIALIZADORA RINCÓN CARRILLO Y WILLIAM ALFONSO RINCÓN CARRILLO
 RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00154 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la subrogación del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuando a través de apoderado, presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a su favor, en los términos de los artículos 1666, 1668, 2361 y 2395 del Código Civil, por la suma de \$47.440.811,00, los cuales fueron cancelados por la entidad a la demandante BANCOLOMBIA S.A.

El artículo 1666 del C.C. define la subrogación como transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga y el artículo 1667 ibidem distingue dos clases de subrogaciones la legal y la convencional.

A su turno, el artículo 1668 del C.C. establece: "*SUBROGACIÓN LEGAL. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

- 1o.) *Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- 2o.) *Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- 3o.) *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
- 4o.) *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
- 5o.) *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*
- 6o.) *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero. "*

Con el fin de demostrar la subrogación legal, el FNG aporta documento suscrito por la representante Legal Judicial de Bancolombia S.A., conforme al certificado de representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, por medio del cual manifiesta que la entidad que representa ha recibido del Fondo Nacional de Garantías S.A. en su calidad de fiador, la suma de \$47.440.811,00,

para garantizar parcialmente las obligaciones de los pagarés suscritos por el demandado, pago que fue discriminado de siguiente forma:

- Por el pagaré No. 4760082974 canceló la suma de \$7.351.511
- Por el pagaré No. 4760082975 canceló la suma de \$40.089.300

En el citado documento la representante de la entidad demandante reconoce que, en virtud del pago indicado operó a favor del FNG una subrogación legal hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se observa que en documento suscrito por la representante Legal Judicial de Bancolombia S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, correspondiendo ésta a una subrogación legal, señalada en el artículo 1668 numeral 3º del C.C.

Así pues, reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación parcial por ministerio de la ley, se procederá a aceptar la misma en dicha forma, de conformidad con la suma indicada en los documentos aportados con la solicitud.

En relación a la solicitud remitida por la parte demandante el pasado 1 de junio, se observa que, si bien la secretaría elaboró cada una de las comunicaciones dirigida a los bancos dando a conocer las medidas cautelares lo hizo solo frente a uno de los demandados, esto es el Sr. WILLIAM ALFONSO RINCÓN CARRILLO. C.C 5.543.701 y nada dijo en relación a la COMERCIALIZADORA RINCÓN CARRILLO HERMANOS S.A.S, en tal virtud, se requiere al Sr. secretario para que manera inmediata proceda a elaborar las comunicaciones conforme fueron decretadas exhortándolo a que preste una mayor atención en el cumplimiento de sus funciones. Ahora bien, en lo relacionado al decreto de la medida sobre establecimiento de comercio, ésta se hizo conforme a lo pedido por la parte interesada, en lo que tiene que ver con el numero de la matricula No. 900811171-6 de la Cámara de Comercio de Pamplona, de lo cual obtuvo respuesta el 7 de septiembre de 2021, oficio que se le pone de presente a la togada actora para lo que considere pertinente, ordenándose a la secretaría que de forma inmediata le remita vía correo electrónico el folio 126.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario legal por el pago parcial efectuado a Bancolombia

S.A., por valor de \$47.440.811,00, conforme a las sumas canceladas discriminadamente para cada uno de los pagarés base de ejecución.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, conforme al poder conferido en los términos del art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Requerir al Sr. secretario para que manera inmediata proceda a elaborar las comunicaciones en relación a las medidas dirigida a los bancos conforme fueron decretadas en auto de 4 de agosto de 2021 exhortándolo a que preste una mayor atención en el cumplimiento de sus funciones.

CUARTO: Poner de presente a la togada actora el escrito proveniente de la Cámara de Comercio de fecha 7 de septiembre de 2021, para lo cual se Ordena a la secretaría que de forma inmediata remita vía correo electrónico el folio 126.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 053. FIJACIÓN SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55ef0d46cb354b5f75de925f68125b9729be4af323a9def0911f8cafea77ce9**

Documento generado en 06/09/2022 05:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
 DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
 ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S.-
 DEMANDADO: HERNANDO CÁCERES MARTINEZ Y OTRO
 RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00209 00

Encuentra esta operadora que se hace necesario realizar pronunciamiento sobre varios aspectos:

1) Sobre la sucesión procesal

Se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora, a través del cual informa sobre la absorción sin liquidación del CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS – CRA S.A.S. a la sociedad PROTEKTO CRA SAS, allegando los certificados de existencia y representación que prueban lo dicho, configurándose así la sucesión procesal regulada por el artículo 68 del C.G.P, el cual dispone:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran (...)"

A su turno el artículo 70 ibidem: *"Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".*

De acuerdo con la norma en cita, al configurarse la extinción o fusión de una persona jurídica que obre como parte dentro de un proceso, quien lo suceda ocupará su lugar en la relación jurídica procesal, siendo cobijado por los efectos de la sentencia, siempre y cuando se acredite el acaecimiento de tal hecho.

En el presente caso, con los certificados de existencia y representación de las entidades CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS – CRA S.A.S. y PROTEKTO CRA SAS, se acredita que mediante Acta 02 del 10 de noviembre de 2021 de la Asamblea de accionistas de la entidad, PROTEKTO CRA S.A.S. absorbe a la sociedad CENTRO DE

RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. por lo que se tendrá para todos los efectos procesales como sucesor procesal a PROTEKTO CRA S.A.S.

2) Sobre el traslado de la contestación

Manifiesta el apoderado demandante que no pudo ejercer su derecho de contradicción por cuanto la secretaría del despacho publicó en micrositio el traslado, pero no publicó en los anexos los documentos a los cuales hacía referencia dicho traslado, señalando igualmente que solicitó al correo electrónico la remisión de las piezas procesales correspondientes, pero dichos documentos no le fueron remitidos oportunamente.

Sobre esta afirmación se solicitó informe al secretario quien, conforme a la constancia que antecede aclaró dicha situación, evidenciándose que le asiste razón al apoderado demandante.

Sería el caso realizar control de legalidad, sin embargo, se observa que, en el mismo escrito, el apoderado realiza pronunciamiento sobre la excepción de mérito sin solicitar el decreto de pruebas.

Cabe recordarse, que de conformidad al artículo 370 del CGP, la finalidad del traslado de las excepciones de merito a la parte demandante, es que ésta pida las pruebas que considere pertinentes sobre los hechos en que se fundan las excepciones de mérito.

Por lo anterior se evidencia que no existe la necesidad de realizar control de legalidad y se procederá a fijar nueva fecha para adelantar la practica de la diligencia que fue objeto de aplazamiento, señalando para ello el próximo 5 de octubre de 2022, a partir de las 9 am.

Finalmente, se requerirá a la parte demandada con el fin que designe apoderado que lo represente, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un trámite verbal, que requiere que se de aplicación al artículo 73 del CPG, advirtiéndole sin embargo que el demandado manifestó la renuncia de su apoderado, pero a la fecha no obra constancia de dicha renuncia dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la sucesión procesal respecto de la entidad demandante CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. por razón de su absorción

SEGUNDO: TENER como demandante a la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S. en calidad de sucesor procesal de CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S. al abogado JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, teniendo en cuenta condición de representante legal suplente de la entidad, su condición de abogado y la petición elevada para ello, previa consulta de antecedentes disciplinarios.

CUARTO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones de merito propuestas por la parte demandante, conforme a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Señalar el día 5 de octubre de 2022, a partir de las 9 am, en la que se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, con las previsiones efectuadas en la providencia de fecha 12 de julio de 2022.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

Cítese a las partes para que concurran personalmente de manera virtual a rendir interrogatorio, a conciliación y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrese comunicaciones.

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

SEXTO: Requerir a la parte demandada con el fin que designe apoderado que lo represente, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 053. FIJACIÓN SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070bf56f105e88ba4a369b67e4cde72b1fa7bbf3325a111ee3e2e86cf296ef97**

Documento generado en 06/09/2022 05:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE CARRILLO VEGA
 DEMANDADO: SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LTDA EN LIQUIDACIÓN
 RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00249 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, toda vez que la entidad demandada a través de abogado dentro del término correspondiente contestó la demanda, sería el caso correr traslado de las excepciones propuestas conforme a lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P., sino se observara que el togado no aportó con la contestación el mandato debidamente conferido que lo facultara para actuar en nombre y representación de la entidad ejecutada.

El artículo 73 del CGP establece el derecho de postulación, en virtud del cual la comparecencia de las personas a los procesos judiciales tramitados ante la jurisdicción debe hacerse por conducto de abogado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.

Así pues, es claro que, para ejercitar el derecho de postulación, quién acuda a un proceso judicial, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP, debe otorgar poder, ya sea especial o general, a algún profesional del derecho que se encuentre actualmente inscrito y vigente en el Registro Nacional de Abogados.

En este caso, el abogado JORGE RAMON PARADA LÓPEZ suscribió contestación de la demanda señalando que actúa como apoderado judicial de SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LTDA EN LIQUIDACIÓN. Sin embargo, no allegó documento a través del cual este último confirió poder al mencionado profesional del derecho.

No obstante, con el fin de no vulnerar derechos de defensa y contradicción y conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del CPG, se dispone requerir a la parte demandada por el término de cinco días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, con el fin que allegue el respectivo poder, con la advertencia que el mismo debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez vencido dicho término, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Finalmente, se exhorta a la secretaría del despacho para que de manera inmediata subsane la falencia de los oficios que comunicaron la medida

cautelar, por cuanto se libraron con indicación de una persona jurídica contra la cual no se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 053. FIJACIÓN SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c770efb0e1e488095b1f9cddf1262a01872062abf26d76b318e638fa512ce2**

Documento generado en 06/09/2022 05:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO PERTENENCIA RURAL
 DEMANDANTE: CARMEN ZORAIDA JAUREGUI GELVEZ
 DEMANDADO: PEDRO ALFONSO MURILLO MENDOZA Y OTROS
 RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00295 00

Visto el anterior informe secretarial, encontrándose vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibidem, se dispone designar como Curador Adlitem al abogado NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA, para que represente a los demandados PEDRO ALFONSO MURILLO MENDOZA y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS dentro del presente proceso.

Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento al abogado, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el auto admisorio de fecha 27 de septiembre de 2021 y entregarle copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 053. FIJACIÓN SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eda54286103a5e6faed1e9b70ba0c5023c59fe53fcd989025ecdd0c2958e6f9**

Documento generado en 06/09/2022 05:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
 DEMANDADO: LUZ MARINA HERNÁNDEZ QUINTERO
 RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00366 00

Visto el anterior informe secretarial, encontrándose vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibidem, se dispone designar como Curadora Adlitem a la abogada MARLY YAJAIRA JAIMES FERNÁNDEZ, para que represente a la demandada LUZ MARINA HERNÁNDEZ QUINTERO dentro del presente proceso.

Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento al abogado, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2021 y entregarle copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 053. FIJACIÓN SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59926a616a7c74b542319eff6c8ed57120939aa24c4515a018705c5acc83bae**

Documento generado en 06/09/2022 05:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENJAMÍN ORTIZ MEJÍA
DEMANDADO: FABIO RAFAEL FONSECA MORA
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00014 00

- OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

- CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

Revisado el expediente se tiene que este se encontraba al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada ejecutante, por lo cual se tendrá por desistido el mismo y se accederá a la solicitud de terminación.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar al demandante que haga entrega del original del título base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee el título original en su custodia, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por desistido el recurso de reposición presentado por la apoderada demandante contra el auto de fecha 4 de mayo de 2022

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar al demandante hacer entrega a los ejecutados del título ejecutivo original, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 053. FIJACIÓN SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11732443e136cf4c04f1fb8fc25307bedc6fca801d5c04473639c598ee991212**

Documento generado en 06/09/2022 05:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós.

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: KANAL Y HERMA LTDA
DEMANDADO: RUTH MARY MEDINA BASTO y JESÚS MANUEL FLÓREZ PÉREZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00240 00

I. RELACIÓN PROCESAL

La empresa KANAL Y HERMA LTDA, actuando a través de apoderada formula demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de los Sres. RUTH MARY MEDINA BASTO y JESÚS MANUEL FLÓREZ PÉREZ

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4, 5, 10 y 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y los demás que exija la ley, El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y Los demás que exija la ley.*

Conforme a la constancia secretarial que antecede, deberá la parte demandante aclarar el motivo por el cual presentó dos procesos ejecutivos frente a los señores RUTH MARY MEDINA BASTO y JESÚS MANUEL FLÓREZ PÉREZ, con fundamento en el mismo título valor “LC-21112045387”, en virtud a que, revisada la demanda 2022-227, admitida por este despacho el 29 de agosto de 2022 y la hoy, objeto de estudio, se tiene que el título a ejecutar es la misma letra de cambio.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. TINA JEDTHSEN LEAL SUESCUN.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 53, hoy 07 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e16d0f2899c7ef1820f5518b89dd46c832840df211302e21a30d8ea6c3c6e07**

Documento generado en 06/09/2022 05:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS
DEMANDADO: HENRY ALEXANDER MONTAÑEZ MANTILLA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00241 00

I. RELACIÓN PROCESAL

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS, actuando a través de apoderado formula demanda ejecutiva de mínima cuantía contra del Sr. **HENRY ALEXANDER MONTAÑEZ MANTILLA.**

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4, 5, 10 y 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y los demás que exija la ley, El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y Los demás que exija la ley.*

Del estudio del presente asunto, se observa que la Cooperativa COOPENSIONADOS, pretende la ejecución de la obligación contenida en el pagaré No. 30000109862, frente al demandado HENRY ALEXANDER MONTAÑEZ MANTILLA, sin embargo, una vez revisado el mencionado título valor, se tiene que, este se encuentra con la orden de pagar a favor de la compañía de financiamiento Credifinanciera, sin que se observe cesión o endoso a favor de la Cooperativa COOPENSIONADOS.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la **Dra. INGRI MARCELA MORENO GARCÍA.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 53, hoy 07 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3b76f87411e93bae6234bfe8f7e10d77044f323cea862ec586cc3f1dd9abaf**

Documento generado en 06/09/2022 05:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós.

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL FUTURO DE COLOMBIA-
“COLFUTURO”
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO VELASCO MENDOZA y LEIDY VIVIAN
BONILLA ISIDRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00248 00

I. RELACIÓN PROCESAL

La FUNDACIÓN PARA EL FUTURO DE COLOMBIA, actuando a través de apoderada formula demanda ejecutiva de menor cuantía contra de los Sres. JAVIER ANTONIO VELASCO MENDOZA y LEIDY VIVIAN BONILLA ISIDRO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4, 5, 10 y 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y los demás que exija la ley, El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y Los demás que exija la ley.*

Del estudio del presente asunto, deberá la parte demandante INDICAR, la dirección del lugar de notificación de la demandada LEIDY VIVIAN BONILLA ISIDRO, conforme lo establece la norma citada en el párrafo anterior.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. MARÍA FERNANDA CARDONA HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 53, hoy 07 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0221eb98945beed4819a7aeb8f7caa7f456d3aa09d36e8a798cd0e36c43db364**

Documento generado en 06/09/2022 05:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00250 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DORIS NAYIBE FLÓREZ MANTILLA
DEMANDADO: YOVAN EDWIN ESTRELLA TORO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00250 00

La demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **DORIS NAYIBE FLÓREZ MANTILLA**, contra **YOVAN EDWIN ESTRELLA TORO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del CGP, por lo que se ordena:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado frente al Sr. **YOVAN EDWIN ESTRELLA TORO**, respecto del bien inmueble ubicado en la finca denominada LA PRADERA- Vereda El Jurado de la jurisdicción Municipal de Pamplona.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario de mínima cuantía, conforme a lo establecido en los artículos 390 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 numeral 9º ibidem.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el auto admisorio de la demanda a la parte demandada **YOVAN EDWIN ESTRELLA TORO**, informándoles que cuentan con diez (10) días para formular su defensa. (Artículo 391 C.G.P.), y que no serán escuchados mientras no consignen el valor de los cánones de arrendamientos adeudados, conforme a lo previsto en el Numeral 4 del Artículo 384 C.G.P.

CUARTO: Ordenar al apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que realice las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, para este fin se le concede un término de treinta (30) días.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. **DIEGO JOSE BERNAL JAIMES** para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 053, hoy 7 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d41f290acdf63a539c976bf1f381dc92a67fd75001cd4a4aea78f31e02de20**

Documento generado en 06/09/2022 05:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>